



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-40/2019

RECURRENTE:
HUGO ADALBERTO SILVA MARTENES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a cinco de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA17-2019, mediante el cual se da respuesta, entre otras, a la solicitud de ampliación del plazo para la obtención de apoyo ciudadano, presentada por Hugo Adalberto Silva Martenes.

GLOSARIO

Consejo General y/o responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley de Candidaturas:	Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos:	Lineamientos para la obtención y verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local ordinario 2018-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Punto de Acuerdo y/o acto impugnado:	Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA17-2019, mediante el cual se da respuesta, entre otras, a la solicitud de ampliación del plazo para la

	obtención del apoyo ciudadano, presentada por Hugo Adalberto Silva Martenes
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- 1.2. **Convocatoria y Lineamientos.** El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Dictamen tres de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, relativo a la expedición de la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente para los cargos antes señalados. Asimismo, en esta fecha aprobó el Dictamen dos por el que se emitieron los Lineamientos para la obtención y verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el presente proceso electoral local ordinario 2018-2019.
- 1.3. **Constancia de aspirante.** El quince de enero de dos mil diecinueve¹, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, expidió constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de Municipio a Hugo Adalberto Silva Martenes.
- 1.4. **Solicitud.** El dieciocho de febrero, el hoy actor presentó escrito mediante el cual solicitó ampliación del plazo hasta el último día del mes de marzo, para el registro de firmas de candidato independiente a municipio, en razón de diversas fallas técnicas, anomalías e inconsistencias de la aplicación proporcionada por el INE que, a su decir,

¹ Las fechas que se citan en esta resolución corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dificultaron los registros de firmas de apoyo ciudadano a su favor.

- 1.5. **Punto de Acuerdo.** El veintiocho de febrero, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA17-2019, por el que dio respuesta a diversas solicitudes de ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano, entre otras la de Hugo Adalberto Silva Martenes.
- 1.6. **Recurso.** El cinco de marzo, el actor presentó recurso de apelación en contra del Punto de Acuerdo, mismo que fue remitido a este Tribunal el nueve de marzo del año en curso; y por acuerdo de la misma fecha, se le asignó la clave de identificación RI-40/2019, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.
- 1.7. **Admisión.** El dos de abril, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas presentadas por las partes, mismas que por su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogas, por lo que se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, APARTADO E, de la Constitución local y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados e inherentes a aquellos, a fin de garantizar su protección. Lo anterior es así, porque de la demanda se advierte, que el actor se inconforma de una posible afectación al derecho político-electoral de ser votado.

En ese sentido, se precisa que en términos del artículo 284, fracción II, de la Ley Electoral, los aspirantes a candidato independiente podrán hacer valer el recurso de apelación, cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales, emitidos en base a la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado.

Por lo tanto, aun cuando el recurrente señale que presenta recurso de inconformidad, se advierte que el medio idóneo para el conocimiento y resolución de la controversia planteada, es el recurso de apelación, dado que se recurre con el carácter de aspirante a candidato independiente; en consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso de inconformidad identificado como **RI-40/2019**, a recurso de apelación, por lo que se deberá realizar la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

3. PROCEDENCIA

Toda vez que el recurso que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la **pretensión** del actor es que se revoque el Punto de Acuerdo, sustentando su **causa de pedir** esencialmente, en los siguientes actos y omisiones de la responsable:

- a) Al negar la solicitud de ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano, sin fundar ni motivar su negativa, viola los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben estar presentes en toda actuación de las autoridades electorales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- b) La omisión de no analizar ni someter a discusión de manera exhaustiva todos y cada uno de los motivos expresados, referentes a los problemas presentados para recabar el apoyo ciudadano, transgrede lo dispuesto en los artículos 36 y 46, fracción I de la Ley Electoral, por no “ser garante de velar por los principios que rigen la materia electoral”, así como los de progresividad y *pro persona*.
- c) No consideró que la solicitud de ampliación se debió a problemas ajenos al recurrente, que han sido un obstáculo constante y sistemático, como son: técnicos de ampliación y graves de captura; de información pública, y de operación.
- d) Violó el derecho humano de participación política, previsto en los artículos 35, fracción II de la Constitución federal; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues la aplicación proporcionada dificultó la captura de todos y cada uno de los ciudadanos que llegaron a respaldar su aspiración de ser candidato independiente.
- e) La exigencia de capturar los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que lo respaldan, a través la aplicación proporcionada por el INE resultó ser, ante los problemas denunciados, una carga irrazonable, excesiva y desproporcionada, que debió atender la responsable de manera diligente; además, la ley no exige superar retos extras que obstruyan el desarrollo normal para conseguir las firmas correspondientes.

Así, se le impuso una carga que no prevé la ley, resultando su negativa una medida irrazonable y desproporcional, restringiendo la posibilidad del recurrente de acceder a la candidatura en condiciones de equidad y justicia a la que tiene derecho.
- f) No se atendieron de manera inmediata los problemas reportados, esto es, se omitió prestar en tiempo y forma el auxilio para sortear las dificultades señaladas, y además no se le advirtió que podría presentar contratiempos ajenos, sino que se le obligó hacer esfuerzos extraordinarios para capturar

las firmas de apoyo con problemas técnicos de aplicación y de captura.

- g) Faltó la publicidad necesaria para informar a la ciudadanía que la labor desarrollada estaba apegada a derecho, para así estar en posibilidades reales de ejercer la actividad de recabar las firmas de apoyo.

Cabe precisar, que el recurrente no ataca de manera directa y frontal los argumentos que sirvieron de base para emitir el Punto de Acuerdo, pues solo se dirige a controvertirlo en forma general con base en diversas consideraciones que no son las sostenidas por la responsable, mismas que, en esencia, se encaminan a establecer que la aplicación móvil desarrollada para recabar el apoyo ciudadano es contraria a la Constitución federal y a diversos instrumentos internacionales; tema que no fue materia de su solicitud, ni de pronunciamiento por parte del Consejo General.

No obstante lo anterior, este Tribunal analizará los agravios que se plantean, a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**², que impone a los órganos resolutores el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

En ese orden de ideas, se procede a analizar si el Punto de Acuerdo es contrario a Derecho y, en consecuencia, si opera la pretensión del actor de revocarlo o, si por el contrario, éste se emitió en términos de ley y debe confirmarse.

Al efecto, el correspondiente estudio se hará en diverso orden al anteriormente señalado, sin que con ello se afecten los derechos del

² Las resoluciones, tesis y jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en la página de internet <https://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

promovente, pues lo importante es que se analicen todos y cada uno de los agravios hechos valer³.

4.2 El Punto de Acuerdo no transgrede derechos político-electorales del actor

Resulta **infundado** el agravio en que se afirma que con la negativa de ampliación de plazo, se violenta el derecho humano de participación política previsto en los artículos 35, fracción II de la Constitución federal; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, primer párrafo, incisos b) y c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al considerar el actor que los motivos de la responsable no justifican ni son suficientes para privar a los ciudadanos del debido ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado.

Asimismo, **son inoperantes** los agravios en que afirma que la exigencia de capturar los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que respaldan su intención de participar como candidato independiente, a través de la aplicación móvil proporcionada por el INE, ante los problemas denunciados resultó ser una carga irrazonable, excesiva y desproporcionada, además, de no estar prevista en la ley, misma que no exige superar retos extras que obstruyan el desarrollo normal para conseguir las firmas correspondientes.

Igualmente, es **inoperante** el agravio en que se señala que el acto de autoridad que se combate “no vela por el principio de proporcionalidad”, resultando la negativa una medida “irrazonable y desproporcional”.

De la misma manera, es **inoperante** la inconformidad que se encamina a afirmar violaciones a derechos político-electorales, porque la aplicación móvil desarrollada por el INE dificultó la captura de todos y cada uno de los ciudadanos que llegaron a respaldar la

³ Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, emitida por Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

aspiración del actor de ser candidato independiente, ya que con este agravio no se combate el Punto de Acuerdo, ni quedó demostrada la dificultad en la captura.

Lo anterior se sostiene, a la luz del análisis siguiente.

El derecho de los ciudadanos para ser postulados como candidatos independientes, constituye una modalidad del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, el cual establece que para solicitar el registro con esa calidad, **se deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Relacionado con lo anterior, a nivel internacional, se tiene que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que interesa disponen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, en el numeral 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución federal, se establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, así como su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución federal y en las leyes correspondientes.

De las previsiones descritas se observa, que el derecho a ser votado mediante la figura de candidatura independiente es de base constitucional y configuración legal, dejando su eficacia -además de las federales- a las legislaturas locales, que se traduce en que éstas, a través de sus constituciones y leyes estatales, prevean las normas que lo regulen, estableciendo los requisitos, derechos y obligaciones que conforman su contenido.

Atento a lo anterior, el artículo 5 de la Constitución local, acoge el derecho de los ciudadanos de poder ser votados mediante candidaturas independientes, como lo establece en el Apartado D, que dispone:

Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.

De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernador, Munícipes, así como el de Diputados por el principio de mayoría relativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Derecho que igualmente, se reconoce en el numeral 8, fracción IV, inciso c) de la Constitución local⁴.

Ahora bien, para hacer efectivo el derecho pasivo mediante la figura de candidatura independiente, el legislador local expidió la Ley de Candidaturas que reconoce ese derecho, en los términos que se anota:

Artículo 3.- Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Además, dispone en su artículo 12 que los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, a través de las manifestaciones de apoyo que se contendrán en los formatos que autorice el Instituto Electoral, que se denominarán “cédulas de respaldo”, la cual deberá contener los datos de identificación del aspirante, espacios suficientes para el llenado de los datos de los ciudadanos que manifiesten su apoyo, entre otros.

En concordancia con dichas disposiciones, el Consejo General emitió el Dictamen dos, de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos por el cual aprobó los Lineamientos, materia de este recurso⁵, cuyo objeto es establecer las instancias, plazos y el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano, la presentación ante la autoridad electoral, el procedimiento para verificar el

⁴ **ARTÍCULO 8.-** Son derechos de los habitantes del Estado: IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes: c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

⁵ Documentos Consultables en la página de internet http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/dictamen2cr_aj.pdf.

porcentaje de apoyo presentado, el derecho de audiencia, los criterios para no computar dicho apoyo, y los casos en que será procedente el régimen de excepción.

Lineamientos que fueron emitidos por el Consejo General, en el ejercicio de su facultad reglamentaria⁶, atendiendo a la finalidad de dotar de certeza el proceso de verificación para la procedencia del registro de candidaturas independientes, y en los cuales se prevén las reglas que deberán observar: los aspirantes a una candidatura independiente y sus auxiliares/gestores; la ciudadanía en general que opte por emitir su apoyo en favor de un aspirante, y las autoridades electorales al verificar tales apoyos; asimismo, prevén los plazos, porcentajes y apoyos ciudadanos requeridos por demarcación, entre otras cosas; en suma, establecen el procedimiento para que los aspirantes a candidatos independientes recaben el apoyo ciudadano.

Así, a través de dichas disposiciones, se implementa por primera vez en el Estado, un mecanismo electrónico para recabar y verificar los apoyos ciudadanos, esto es, la utilización de la aplicación móvil que sustituye a la cédula de respaldo para acreditar que se cuenta con el apoyo ciudadano que exige la Ley de Candidaturas, que no es otra cosa, que la solución tecnológica desarrollada por el INE para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes⁷, así como para llevar un registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que respalden a dichos (as) aspirantes⁸

En efecto, tal y como se indicó en el Dictamen dos antes señalado, el INE desarrolló la medida tecnológica para la captación del apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a una candidatura independiente, misma que les permitirá recabar la información de las personas que respalden su candidatura, sin la necesidad de utilizar papel para la elaboración de cédulas de respaldo o fotocopiar la

⁶ Artículo 46, fracción II de la Ley Electoral.

⁷ Acuerdo INE/CG387/2017, aprobado por el Consejo General del INE.

⁸ Artículo 2, inciso b).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

credencial para votar, que además facilitará conocer a la brevedad la situación registral de dichas personas, en la lista nominal.

Ahora, la implementación de la aplicación móvil para que los aspirantes a candidatos independientes recaben el apoyo ciudadano, por conducto de sus auxiliares o gestores, no es contraria a la Constitución federal ni a los instrumentos internacionales a que alude el actor, ya que en modo alguno afecta el derecho de los ciudadanos a ser votado y de ser registrados como candidatos independientes.

Por el contrario, derivado del test de proporcionalidad realizado por Sala Superior, se tiene como resultado que esa solución tecnológica persigue un fin legítimo y cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Cabe precisar, que de acuerdo a lo señalado por la Suprema Corte, el test de proporcionalidad constituye una herramienta o un método para verificar si algún derecho reconocido por la Constitución federal o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, y ayuda a constatar si existe o no la violación alegada⁹.

Para ello, ha dispuesto que el examen constitucional de alguna medida debe realizarse a través de un análisis en dos etapas:

En la primera, debe determinarse si la norma o medida impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión, esto es, debe establecerse si se limita al derecho fundamental. Hecho lo anterior, se decidirá si la norma o medida impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido. Si la conclusión es

⁹ Tesis 2ª./J. 10/2019 (10ª.), emitida por la Segunda Sala, de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Las tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte y sus Tribunales son consultables en la página de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional, en cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.

En la segunda etapa, se examinará si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho.

En suma, para determinar que las intromisiones que se realizan a algún derecho fundamental son constitucionales debe corroborarse lo siguiente: **a)** que la intervención normativa persiga un fin constitucionalmente válido; **b)** que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; **c)** que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental, y **d)** que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Si la medida no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial; en cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo¹⁰.

Es así, que atendiendo a dicha herramienta interpretativa al resolver Sala Superior el expediente **SUP-JDC-841/2017** y sus acumulados, formados con motivo de la impugnación del acuerdo INE/CG387/2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para registrar a candidatos independientes a cargos federales de elección popular, para el proceso electoral federal 2017-2018, estableció que la aplicación móvil implementada en los mismos, de la que se duele el actor, en modo alguno se traduciría en un obstáculo insuperable que, por sí mismo, implicara la negación del ejercicio del

¹⁰ Tesis 1ª. CCLXIII/2016 (10ª), emitida por la Primera Sala, de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

derecho, por el contrario, se trata de una herramienta facilitadora para recabar el apoyo ciudadano, ya que proporciona mejores elementos para lograr una mayor participación ciudadana.

Esto porque la aplicación tiene un fin legítimo, pues se trata de un mecanismo de obtención de apoyo ciudadano, cuyo objetivo es facilitar a los aspirantes a candidatos independientes la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano.

En esa tesitura, reconoció como válido hacer uso de los avances tecnológicos disponibles, para implementar mecanismos que doten de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de información por parte del INE, en ese caso, de los apoyos emitidos a favor de un aspirante a una candidatura independiente, y se pronunció en el sentido que la aplicación es una medida idónea, necesaria y proporcional, como en resumen se anota:

- a) **Idónea**, porque al hacer uso de la aplicación móvil, los aspirantes a candidatos independientes podrán recabar con mayor eficiencia y rapidez el apoyo ciudadano y con ello, podrán acreditar que cuentan con un respaldo mínimo por parte de la ciudadanía que habrá de ser expresada el día de la jornada electoral, por alguno de los candidatos contendientes.
- b) **Necesaria**, porque es claro que la nueva aplicación sustituye el recabo manual de apoyos a través del papel. Además, se garantiza la certeza de forma que el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice por otros candidatos independientes, o que se utilicen apoyos de personas que no existen o que no se encuentran, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunta y afectan la credibilidad del sistema.
- c) **Proporcional en sentido estricto**, porque los Lineamientos persiguen finalidades legítimas constitucionales y el nuevo mecanismo de apoyos ciudadanos y verificación de éstos, está orientado a maximizar la certeza en el ejercicio de los derechos de participación política de los aspirantes y de la

ciudadanía, de ahí que se afirme que no solo no restringe derechos humanos, sino que los potencia.

Es así, que con base en el test de proporcionalidad que realizó Sala Superior, es posible sostener que la aplicación móvil desarrollada por el INE, lejos de ser una carga irracional, excesiva, desproporcionada, injustificada y de difícil cumplimiento, como lo afirma el actor, es una medida que persigue un fin legítimo y cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto y, por consecuencia, no resulta contraria a la Constitución federal ni a los instrumentos internacionales antes referidos.

Lo anterior, pues como se señaló, para gozar del derecho a contender bajo la figura de candidaturas independientes, el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, precisa que los ciudadanos deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de lo que se advierte que el derecho a ser votado no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra sujeto a los requisitos que el legislador ordinario establezca en la legislación secundaria.

Esto es, el propio texto constitucional dispone con claridad que el ciudadano que aspire a postularse como candidato independiente, necesariamente debe cumplir con todos los requisitos que establezca la legislación aplicable.

Por su parte, si bien de la Convención Americana, del Pacto Internacional, así como de la Declaración Universal antes citados, se desprende el derecho de los ciudadanos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, se deja a los Estados parte adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos esos derechos.

Es importante indicar, que este Tribunal en el expediente RA-14/2019¹¹, se pronunció sobre la constitucionalidad de la aplicación móvil diseñada por el INE para recabar el apoyo ciudadano resolviendo, en esencia, que la misma no otorga mayores

¹¹ Consultable en <https://www.tje-bc.gob.mx/mediosimpugnacion.php>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

obligaciones a la ciudadanía que aspira a una candidatura independiente y que se considera que su fin está encaminado a que sea más fácil realizar las acciones relacionadas con la obtención del apoyo de la ciudadanía a favor de un aspirante, y que la autoridad administrativa electoral, en menor tiempo cuente con la información relativa a si se cumple o no con ese apoyo.

En suma, la implementación de la aplicación móvil para que los aspirantes a candidatos independientes recaben el apoyo ciudadano, por conducto de sus auxiliares o gestores, en modo alguno afecta el derecho de los ciudadanos a ser votado y de ser registrados con tal calidad, ya que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, y a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, invocados por el actor, pues resulta una medida que persigue un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Con base en lo anterior, es que resulta **infundado** cuando se afirma que la responsable violó el derecho humano de participación política del actor, dado que el Punto de Acuerdo tuvo como sustento para su emisión los Lineamientos, de los que deriva la aplicación móvil desarrollada por el INE para recabar el apoyo ciudadano, que como se advierte, es constitucional.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios enderezados a evidenciar que la aplicación móvil no satisface el principio de idoneidad y que implica una “carga irracional, injustificada y de difícil cumplimiento”, dado que ha superado el test de proporcionalidad que conlleva su constitucionalidad, y además, dichos agravios se hacen a la luz de las fallas técnicas y la falta de publicidad a que se refirió el aspirante en su solicitud de ampliación, lo que no implica que dichas cuestiones sean motivo suficiente para emprender de nueva cuenta un test de proporcionalidad respecto a la aplicación móvil con motivo de su uso, y resolver con base en ellas sobre la ampliación del multicitado plazo.

En efecto, en la especie no resulta aplicable el método de proporcionalidad para determinar si el Consejo General resolvió la

solicitud conforme a Derecho pues, en su caso, lo que debe analizarse por este Tribunal es, si los argumentos del actor se enderezan verdaderamente a controvertir el Punto de Acuerdo y, por tanto, si resultan fundados para revocar el mismo.

Sin embargo, como se advierte de la demanda, el actor no combate frontalmente las consideraciones que sostienen el Punto de Acuerdo, de donde se sigue la ineficacia del agravio en cuestión, puesto que no puede emprenderse el análisis oficioso de las consideraciones que lo sustentan.

Es decir, en forma alguna esgrime argumentos que pongan en evidencia que la actuación de la autoridad fue incorrecta, menos aún, que quedó justificada su intención de ampliación de plazo.

Al efecto, los Tribunales Federales han establecido que los agravios resultan inoperantes cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas se hizo¹².

Así, los agravios deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la resolución reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica.

Igualmente son **inoperantes** las inconformidades en que se aduce que “el acto de autoridad que se combate no vela por el principio de proporcionalidad”, y que la negativa es una medida “irrazonable y desproporcional”, habida cuenta que tales argumentos son genéricos e imprecisos, pues no refiere el actor de qué manera la respuesta a su solicitud adquiere esas características; porque, lo que sí hace con base en esas afirmaciones es reiterar que con la aplicación móvil se le impuso una carga excesiva, irracional, injustificada y de difícil cumplimiento, que restringe su posibilidad de acceder a la candidatura en condiciones de equidad y justicia a la que tiene

¹² Tesis XI.2º. J/27, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

derecho, dado que la aplicación proporcionada tuvo fallas técnicas y faltó publicidad necesaria, argumentos que no se enderezan a controvertir la respuesta de la responsable, sino la aplicación desarrollada por el INE.

Además, el recurrente es vago, genérico e impreciso en su planteamiento, y no presenta algún elemento, razón o argumento encaminado a establecer que fuera incorrecta la conclusión de la responsable respecto a la improcedencia de la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

En efecto, de autos se desprende que el actor no respalda con elementos de prueba el error en que a su decir, pudo haber incurrido la responsable al resolver la solicitud, incumpliendo así con la carga procesal impuesta por el artículo 320 de la Ley Electoral, el cual dispone que el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, dejando imposibilitado a este Tribunal pronunciarse, por esta causa, sobre la viabilidad de ampliar el plazo.

En suma, se advierte que el actor no acompañó ni a la solicitud de ampliación ni a su escrito de demanda, elementos de prueba que permitan determinar que efectivamente durante el uso de la aplicación se presentaron los problemas señalados, y por ende, que quedó justificada la ampliación solicitada.

Con base en lo anterior, es que resultan **infundados e inoperantes** los agravios en estudio, e insuficientes para acoger, por esta causa, la pretensión del actor; agregando que igual suerte se corre cuando afirma el promovente que la responsable transgredió lo previsto en los artículos 36 y 46, fracción I de la Ley Electoral¹³, pues no pone de manifiesto en qué forma se violaron.

¹³ **Artículo 36.-** El Instituto Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, y se integrará por: I. Un órgano de dirección, que es el Consejo General del Instituto; II. Órganos ejecutivos, que son: a) La Presidencia del Consejo General; b) La Junta General Ejecutiva, y c) La Secretaría Ejecutiva. III. Órganos técnicos, que son: a) Las comisiones permanentes del Consejo General; b) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y c) El Departamento de Control Interno adscrito a la Presidencia del Consejo General. IV. Los Consejos Distritales Electorales, órganos operativos.

Por otra parte, cabe señalar que el uso de la aplicación no constituye un nuevo requisito, pues la información que se requiere para ésta es la misma que contiene la cédula de respaldo, sólo que se recaba de forma diversa, de ahí que lo argumentado en el sentido que la autoridad le impuso una carga que no prevé la ley, resulta **infundado**.

Además, el actor se sometió a las reglas impuestas en la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente para el presente proceso electoral local 2018-2019, emitida por el Consejo General, que en su Base Sexta establece la utilización de la aplicación móvil regulada en los Lineamientos, instrumentos que como lo señaló este Tribunal, en el diverso RA-14/2019, están integrados por normas de carácter impersonal, general y abstracto, que se expidieron para desenvolver las normas de la Ley de Candidaturas y hacerlas operantes en lo que aquí importa al procedimiento para obtener la constancia para participar como Candidato Independiente

4.2 El acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y atiende al principio de exhaustividad

No le asiste la razón al recurrente, cuando afirma que la responsable no fundó ni motivó su negativa a la ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

Asimismo, es infundado que el Consejo General no analizó, ni sometió a discusión de manera exhaustiva todos y cada uno de los motivos expresados, referentes a los problemas presentados para recabar el apoyo ciudadano y, por tanto, que se violentó el marco legal en sus artículos 36 y 46, fracción I de la Ley Electoral, así como los principios de progresividad y *pro persona*.

Lo anterior, así se desprende del análisis siguiente.

Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: I. Aprobar las iniciativas de Ley o Decreto en materia electoral para ser enviadas al Congreso del Estado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El principio constitucional de **fundamentación y motivación**, previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, exige que las autoridades funden y motiven sus actos, exigencia que queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Esto es, la fundamentación de las resoluciones estriba en expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en los supuestos de la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

Por otro lado, el principio de **exhaustividad** impone a todas las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que las autoridades agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una

interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final.

En el caso concreto, contrario a lo manifestado por el inconforme, al emitir la responsable el Punto de Acuerdo, atendió a las exigencias constitucionales señaladas, habida cuenta que se sustentó en lo dispuesto en los Lineamientos, y señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas para resolver como lo hizo.

Sobre el particular, es relevante puntualizar que los agravios en que se afirma la inobservancia de dichos principios, solo combaten de manera general el Punto de Acuerdo, sin aducir porqué en concepto del actor los fundamentos y motivos de la resolución recurrida, son contrarios a Derecho.

En esa tesitura, se analiza en los términos siguientes.

Primeramente, cabe precisar que en la solicitud el actor manifestó las fallas técnicas, anomalías e inconsistencias, en los términos siguientes:

1. Problemas Técnicos de aplicación y graves de captura:

- Captura de las credenciales de los nacidos de año “2000”, rechazadas por la aplicación y en el mejor de los casos aceptadas en padrón más no en el Listado Nominal.
- Reinicio automático de aplicación de firma inesperada, principalmente en sistema IOS (Apple), hace imposible capturar.
- Caracteres ASCII raros al procesar fotografías de credenciales, que no es posible registrar.
- En todos los casos la aplicación distorsiona los datos de los apoyantes, lo que provoca doble trabajo y de ninguna forma otorga confiabilidad.
- La aplicación tiene fallas tales como cerrarse, abrirse, trabarse o reiniciarse sin ninguna causa, lo que ha provocado pérdidas de apoyo y hasta molestias en las personas quienes lo comentaban en forma negativa con sus allegados en perjuicio general.

2. Problemas de información pública:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- La ciudadanía no está informada debidamente y desconfían de la aplicación, no brindan su firma debido a que piensan que si nos brindan su apoyo, sus datos pueden ser sujetos de mal uso y que ya están votando.
- Hay personas que traen una aplicación del Gobierno Federal que llevan una campaña donde están censando a la ciudadanía en la cual toman fotografía de la credencial, firma y demás datos, haciendo ver a la población que no deben registrarse ante nadie más, porque perderán sus apoyos a programas de becas y económicos, por lo que, confunden al ciudadano, quienes nos muestran la negativa apoyarnos. Es importante mencionar que esta aplicación en mención la puede portar cualquier persona. (Mismo que podemos comprobar), los cuales manifiestan que tienen hasta el 28 de febrero del año en curso para finalizar su registro y a partir del día primero de marzo se les informaría cuando comienzan a recibir los apoyos económicos prometidos.

3. Problemas de operación:

- Se muestran lapsos largos de tiempo para recibir las notificaciones por correo de los registros de firmas enviados.
- Por parte de la aplicación, se han mostrado pérdida de registros de firma al hacer los envíos, así como congelamiento al momento de procesar.

Con base en lo anterior, en primer término, debe decirse que en el Punto de Acuerdo, la responsable abordó lo relativo a “1. Problemas Técnicos de Aplicación y Graves de Captura, y 2. Problemas de Operación, en los términos siguientes:

Hizo saber al recurrente que con motivo del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Electoral y el INE, la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano fue desarrollada por éste último, y los derechos de la solución tecnológica se encuentran reservados y corresponde a dicha autoridad nacional, quien es la única propietaria del código fuente y todos sus componentes, quedando fuera de la competencia de la local, la operación y soporte técnico tanto del portal web como la aplicación móvil.

Asimismo, el Consejo General, puntualizó que los aspirantes a una candidatura independiente, tienen a su disposición, tanto en el portal

web del sistema de verificación de apoyo ciudadano, como en el portal institucional del Instituto Electoral, el material relativo a los manuales de usuario del portal web del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano y el manual de Auxiliar/Gestor, emitidos por el INE, donde se señalan los procedimientos a seguir para la adecuada operación de la aplicación móvil, de conformidad con el numeral 20 de los Lineamientos¹⁴, y tal y como se le indicó en la respectiva capacitación.

De igual manera, se señaló que en términos de los artículos 36, 37, 38, y 39 de los Lineamientos, en todo momento los aspirantes a candidatos independientes tienen acceso al portal web de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, donde pueden verificar los reportes estadísticos de los apoyos cargados en el sistema.

Ahora, para el caso de los “problemas técnicos relacionados con el uso de aplicación móvil”, reiteró la responsable que el INE es el encargado de la atención de las inconsistencias que se pudiesen presentar, a través de INETEL 01 800 433 2000, o bien, a través de la cuenta apoyo.ciudadano@ine.mx quienes atienden dudas básicas, y de requerir soporte técnico adicional, lo turnan a una mesa de atención técnica y operativa para brindarle orientación y seguimiento detallado a cada uno de sus casos, como se le hizo informo en la capacitación brindada.

En virtud de ello, señaló que es responsabilidad del operador de la aplicación, el reportar con la debida oportunidad, los problemas técnicos que se le presentaron.

De manera puntual, respecto a la falla de la aplicación indicada por el solicitante de “cerrarse, abrirse, trabarse y/o reiniciarse sin

¹⁴ **20.** Se pondrá a disposición de las y los aspirantes a candidatos (as) independientes, y de los interesados, el material didáctico relativo a los manuales de usuario del portal web; del sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano; y el manual de Auxiliar/Gestor (a), emitidos por el INE, en la página web del IEEBC.

2. Para los efectos de los presente Lineamientos, se entenderá por: **d) Auxiliar/Gestor (a):** Personas que ayudan a recabar el apoyo ciudadano requerido para la ciudadana o el ciudadano aspirante a Candidato (a) independiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ninguna causa”, la responsable al contestar la solicitud refirió que de acuerdo a los numerales 24 y 25 de los Lineamientos, se debe contar con algún tipo de conexión a internet en el dispositivo donde se encuentre la aplicación móvil, para que, a través de la funcionalidad de envío de datos, los registros capturados de apoyo ciudadano sean transmitidos al servidor central.

Sin embargo, en caso de no contar con la conexión a internet en el dispositivo que haya captado los registros del apoyo ciudadano, los datos se almacenarán en éste hasta su transmisión al servidor central del INE.

En ese sentido, una vez que son captados los apoyos ciudadanos, la responsable puntualizó que éstos se guardan de manera temporal en el dispositivo móvil hasta en tanto se envíen al servidor central, por lo que en caso de haber experimentado alguna falla de envío, no puede considerarse que se perdieron, pues como ya se señaló son almacenados de manera temporal hasta su emisión y recepción por parte del sistema.

Además, le hizo saber que de acuerdo al numeral 28 de los Lineamientos, al ser recibida por el INE la información de los registros de apoyo ciudadano capturados, se emite un acuse de recibido de la información, y una vez emitido el acuse, la información se borra de manera definitiva del dispositivo móvil.

Igualmente se le indicó, que además de la atención técnica operativa que tiene derecho a recibir por parte de la autoridad electoral nacional, en la etapa que comprende la captación del apoyo ciudadano, el aspirante puede presentar una solicitud de garantía de audiencia, en la que podrán manifestar lo que a su derecho convenga, y que se desarrolla una vez que el INE efectúa la asignación de los registros correspondientes.

Así, para cualquier aclaración con relación al estatus registral de cada apoyo ciudadano, el solicitante deberá ejercer su derecho de audiencia de conformidad con los lineamientos antes invocados por

ser el procedimiento legal establecido para aclaraciones y cambios de estatus de los apoyos ciudadanos.

En ese sentido, es **inoperante** pretender que la responsable fue omisa en prestar auxilio al solicitante para resolver los problemas técnicos que a su decir se le presentaron, en primer término, porque su solicitud no estaba encaminada a obtener dicha ayuda por parte de la misma, pues de aquella sólo se desprende como pretensión lograr ampliación del multicitado plazo, en segundo lugar, porque como quedó establecido la solución tecnológica corresponde al INE.

Ahora bien, con relación a los “problemas de información pública”, el Consejo precisó lo siguiente:

...este Instituto Electoral ha realizado diversas acciones para la difusión de la información relativa a los periodos de recolección de apoyos ciudadanos por los Aspirantes a Candidatos Independientes, dichas acciones han consistido en mensajes a través de redes sociales, publicación constante en la página Web Institucional, así como en los diversos medios de comunicación como prensa, radio y televisión, así como la publicidad ante el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Al respecto y en atención a lo manifestado en el sentido de que “ los ciudadanos se negaron puesto que se transmitió por radio que se terminaba el registro de firmas el día 14 de febrero” y lo expresado con relación a los spots de radio y televisión, se le informa que esta autoridad dio la debida publicidad a la Convocatoria mediante su difusión en un diario de mayor circulación en el estado y en cada municipio, en la página electrónica de este Instituto Electoral, así como en las redes sociales del mismo, a partir del dos de diciembre del 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, fracción II, de la Ley de Candidaturas.

De igual forma se dio publicidad al punto de acuerdo IEEBC-PA-015-2018 que modificó la convocatoria, por el cual se ampliaron los plazos para la presentación de la manifestación de intención y en consecuencia, los plazos para recabar el apoyo ciudadano, en el caso de Municipios, el cual fue dado a conocer el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en un diario de mayor circulación de cada municipio, y en los estrados electrónicos del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en los Puntos de Acuerdo SEXTO y SEPTIMO del referido acuerdo.

Además de ello, cabe señalar que a cada aspirante a candidatura independiente le fue otorgada una constancia que lo acredita con ese carácter, y que constituye un documento de carácter público y oficial en la que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

estableció con precisión el periodo para recabar el apoyo ciudadano, y que el aspirante tiene la facultad de poner a la vista de la ciudadanía en el caso de que se efectuó un cuestionamiento al respecto.

En suma, la responsable determinó que existieron medios materiales y jurídicos para poder subsanar las inconsistencias referidas por el aspirante, de ahí que consideró improcedente la solicitud planteada para ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano, puesto que los medios para la atención técnica y operativa, así como para la orientación y seguimiento detallado de todos los casos se encontraron a su disposición desde el primer día del uso tanto del portal web como de la aplicación móvil.

Al respecto, se precisa de nueva cuenta que el actor no respalda con elementos de prueba las consideraciones -problemas técnicos, de información pública y de operación- que lo llevaron a solicitar la ampliación del plazo para recabar firmas de apoyo, de lo que se advierte un incumplimiento con la carga procesal impuesta por el artículo 320 de la Ley Electoral, el cual dispone que el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, dejando imposibilitado a este Tribunal pronunciarse, por esta causa, sobre la viabilidad de ampliar el plazo.

Esto es, no obran en autos elementos de prueba que generen convicción sobre la existencia de los problemas técnicos de la aplicación móvil y de información pública, aducidos por el actor, lo que torna infundada su pretensión.

Lo que si se advierte de autos, son diversos elementos probatorios presentados por la responsable, de los que se desprenden las acciones realizadas por la misma, a fin de dar a conocer a la ciudadanía la Convocatoria para participar bajo la figura de candidato independiente, consistentes en las documentales siguientes:

a) Oficio número IEEBC/CJ/278/2018 de tres de diciembre de dos mil dieciocho, signado el Titular de la Coordinación Jurídica, dirigido

al Titular de la Coordinación de Informática y Estadística Electoral ambos del Instituto Electoral, mediante el cual solicita se realice la publicación en el portal de internet de la Convocatoria.

b) Oficio número IEEBC/CGE/2682/2018 de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Secretario del Consejo General, dirigido a la Titular de la Coordinación de Comunicación Social, mediante el cual solicita se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se lleven a cabo las publicaciones de la Convocatoria.

c) Oficio número CCS/198/2018 de seis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Coordinación de Comunicación Social, dirigido al Secretario Ejecutivo, en atención al oficio IEEBC/CGE/2938/2018, mediante el cual informa sobre las publicaciones realizadas respecto a la Convocatoria, al que anexa copia de diversas páginas impresas de los periódicos: Frontera. Info; La voz de la Frontera; El Mexicano; Semanario Zeta; Ecos de Rosarito; El Sol de Tijuana; El Mexicano cobertura estatal; La Crónica Baja California, y periódico digital Monitor Económico, de los días dos, tres, semanal del siete al trece, nueve, diez, once y doce de diciembre del año próximo pasado, respectivamente, en que se publicó la Convocatoria referida.

d) Oficio número IEEBC/CGE/2930/2018 de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Titular de la Coordinación de Informática y Estadística Electoral de IEEBC, mediante el cual solicita se realice la publicación en el portal de internet del Instituto Electoral, de la modificación a la Base cuarta, inciso a) fracción II y Base quinta, inciso a), fracción II, de la Convocatoria.

e) Oficio número IEEBC/CGE/2937/2018 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, mediante el cual solicita la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la modificación antes referida.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

g) Oficio IEEBC/CJ/001/2019 de dos de enero, signado por el Titular de la Coordinación Jurídica, dirigido al Titular de la Coordinación de Informática y Estadística del Instituto Electoral, mediante el cual solicita la publicación en el portal de internet de la modificación ya señalada.

h) Oficio CCS/004/2019 de diez de enero, firmado por la Titular de la Coordinación de Comunicación Social, dirigido al Secretario Ejecutivo, en atención al oficio IEEBC/CGE/2938/2018, mediante el cual informa sobre las publicaciones realizadas respecto de la modificación señalada.

i) Oficio IEEBC/SE/094/2019 de once de enero, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual invita a Hugo Alberto Silva Martenes a la capacitación respecto del uso de la Solución Tecnológica para la Captación y Verificación del Apoyo Ciudadano y anexo consistente en la lista de asistencia de la citada capacitación.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, y que administradas entre sí, generan convicción que el Consejo General dio la debida publicidad a la Convocatoria para participar bajo la figura de la candidatura independiente.

Además, debe precisarse que el Consejo General expidió al aspirante la constancia que lo acredita con tal calidad, en la que se señala el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, que en su caso, era del “16 de enero hasta el 01 de marzo del 2019”, documental que obra en autos y a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, y que resulta un instrumento para demostrar a la ciudadanía que su solicitud es apegada a Derecho.

Con base en lo anterior, y ante la falta de elementos probatorios que demuestren los problemas aducidos por el actor, no era viable para resolver la solicitud, atender a los principios de progresividad y *pro persona*, como lo sostiene el actor.

En efecto, en el caso, las cuestiones planteadas no pudieron resolverse de manera favorable al actor, ni siquiera so pretexto de atender al principio *pro homine* o *pro persona* para establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando las mismas no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.

Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 104/2013, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

Además, dicho principio no persigue cobijar a toda costa a la persona, sino procurarle la mayor protección pero, sin desconocer otros principios también de gran entidad. Esto es, no conlleva la ineludible consecuencia de dejar de observar los otros principios constitucionales y legales o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica¹⁵.

Así las cosas, se concluye que el Punto de Acuerdo atiende al principio de fundamentación y motivación, así como al de exhaustividad, que deben observar las autoridades en todos y cada uno de sus actos, por lo que no resulta violatorio de los derechos político-electorales del actor.

Por lo expuesto y fundado se:

¹⁵ Jurisprudencia 56/2014, de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.**
Tesis VIII.A.C.3K (10ª), titulada: **PRINCIPIO PRO HOMINE Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUGNAN.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el expediente RI-40/2019 a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que se confirma el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA17/2019, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS